



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2051/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TURISMO en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0111000016719 interpuesto por la recurrente.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

	Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día 16 de mayo del dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0111000016719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito la siguiente información estadística:

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Cantidad de beneficiarios de los Programas Sonrisas por tu Ciudad y Sonrisas CDMX, año por año (2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018) desglosado por cada una de las 16 delegaciones o alcaldías.

Por ejemplo:

Año 2013, Delegación Iztacalco XXXXXX cantidad, XX por ciento del total de beneficiarios.

Así, año por año, con cifras de la cantidad y porcentaje de beneficiarios en cada una de las 16 delegaciones.” (Sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El veintinueve de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en términos oficio SECTURCDMX/UT/281/2019 de fecha veintinueve de mayo, por medio del cual adjunta la tabla que a continuación se inserta:



SECRETARÍA DE TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL TURISMO

Cantidad de beneficiarios de los Programas Sonrisas por tu Ciudad y Sonrisas CDMX (ANEXO III)

Alcaldía	2013		2014		2015		2016		2017		2018	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
Álvaro Obregón	4,104	7%	4,976	5%	16,708	6%	29,300	9%	27,605	6%	11,769	5%
Azcapotzalco	4,690	8%	6,967	7%	22,278	8%	22,789	7%	36,807	8%	21,185	9%
Benito Juárez	2,345	4%	3,981	4%	8,354	3%	13,022	4%	13,802	3%	9,415	4%
Coyoacán	3,518	6%	6,967	7%	19,493	7%	26,045	8%	32,206	7%	16,477	7%
Cuajimalpa	1,759	3%	2,986	3%	5,570	2%	3,256	1%	9,202	2%	4,708	2%
Cuauhtémoc	5,863	10%	11,943	12%	38,987	14%	29,300	9%	64,411	14%	25,892	11%
Gustavo A. Madero	8,208	14%	12,938	13%	41,771	15%	52,089	16%	87,416	19%	37,662	16%
Iztacalco	4,690	8%	995	1%	13,924	5%	19,533	6%	9,202	2%	4,708	2%
Iztapalapa	3,518	6%	7,962	8%	19,493	7%	29,300	9%	13,802	3%	11,769	5%
Magdalena Contreras	1,173	2%	995	1%	5,570	2%	9,767	3%	23,004	5%	7,061	3%
Miguel Hidalgo	1,173	2%	995	1%	5,570	2%	9,767	3%	9,202	2%	7,061	3%
Milpa Alta	1,759	3%	995	1%	5,570	2%	3,256	1%	9,202	2%	7,061	3%
Tláhuac	1,173	2%	5,971	6%	11,139	4%	19,533	6%	13,802	3%	4,708	2%
Tlalpan	2,345	4%	7,962	8%	16,709	6%	6,511	2%	18,403	4%	7,062	3%
Venustiano Carranza	7,622	13%	14,928	15%	33,417	12%	42,323	13%	64,411	14%	37,662	16%
Xochimilco	4,690	8%	7,962	8%	13,924	5%	9,767	3%	27,605	6%	21,185	9%
TOTAL	58,631	100%	99,522	100%	278,475	100%	325,558	100%	460,082	100%	235,385	100%

Nuevo León 56, piso 2, Col. Hipódromo Condesa
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

II. Admisión e instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Recibo. El treinta de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de la misma, al que se le asignó el número de registro 0455, por medio del cual la *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“Mi solicitud no fue atendida. No obtuve ningún tipo de respuesta”

2.2 Admisión. El cuatro de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2051/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran sus alegatos dentro del presente recurso.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticinco de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el oficio con numero de referencia SECTURCDMX/UT/369/2019 de fecha veinte de junio, al que se le asignó el número de registro 007985, por medio del cual el Sujeto Obligado rinde sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en los siguiente términos:

“(…)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

I. Con fundamento en los artículo 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención canalizándola a la Dirección General de Servicios al

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio al Sujeto Obligado el catorce de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

Turismo de este Sujeto Obligado, área encargada de detentar la información, misma que al momento de proporcionar lo solicitado; esta Unidad da trámite el día 29 de mayo del presente, mediante la plataforma antes mencionada, **remitiendo 2 escritos** los cuales se detallarán en el capítulo correspondiente del presente escrito; **POR LO QUE EN CONSECUENCIA, EL DICHO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE QUE A LA LITERALIDAD SEÑALA: "MI SOLICITUD NO FUE ATENDIDA. NO OBTUVE NINGÚN TIPO DE RESPUESTA"; ES TOTALMENTE FALSO.**

II. Es preciso señalar, que el día lunes 10 de junio del presente año, mediante una llamada telefónica, se comunicó la hoy recurrente a esta Unidad de Transparencia, manifestando que no se había dado contestación a su solicitud de información, por lo que la que suscribe procedió a verificar el sistema, corroborando una vez más que dicha contestación había ingresado en el INFOMEXDF el día 29 de mayo. En dicha comunicación se pudo detectar que la **RECURRENTE DESCONOCE EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; derivado a que expresó que dicho trámite lo ingreso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y esta Unidad procedió a asesorarla y orientarla en que sección podría encontrar su respuesta; acto seguido, **LA RECURRENTE CONFIRMÓ QUE SI RECIBIÓ LA INFORMACIÓN QUE HA SOLICITADO.**

III. Es evidente el desconocimiento acerca del funcionamiento de los portales de obligaciones en materia de Transparencia por parte de la hoy recurrente; y también es importante señalar, que si bien es cierto, la interposición del recurso fue el día 30 de mayo del presente, no fue sino hasta el día 10 de junio que se comunicó a esta Unidad, afirmando que no se había atendido su solicitud, y de manera posterior confirmando que si se encontraba en su cuenta; **POR LO QUE SE PUEDE DEMOSTRAR QUE LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO CARECE DE PRUEBAS Y QUE JAMÁS SE ACTUÓ EN CONTRARIO A LO QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE EL MARCO LEGAL EN LA MATERIA.**

(...)

PRUEBAS

DE LAS INSTRUMENTALES.

1. Consistente en copia simple del oficio número **SECTURCDMX/UT/260/2019**, de fecha 16 de mayo de 2019; dirigido al C. Jorge Darío Guerrero Casrasco, Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; que contiene la canalización de la solicitud de información pública número **0111000016719**.

2. Consistente en copia simple del oficio número **SECTURCDMX/DGST/258/2019**, de fecha 27 de mayo de 2019; dirigido a Lic. Litzín García Castelán, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; que contiene la respuesta a la solicitud de información pública número **0111000016719**; así como el anexo III que contiene la información solicitada.

3. Consistente en copia simple del oficio número **SECTURCDMX/UT/281/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019; dirigido a la C. Itzel García, en su carácter de solicitante, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública número **0111000016719**; así como la notificación que se anexa la información solicitada mediante el anexo III.

4. Consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la solicitud de información pública número **0111000016719**, de fecha 29 de mayo de 2019.

5. Consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su sección de Solicitudes Públicas Concluidas, relativo a la entrega de información vía INFOMEX de la solicitud de información pública número **0111000016719**.

Medios probatorios que se ofrecen con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información de la hoy quejosa; **CON LO QUE SE PRETENDE DESVIRTUAR EL DICHO DE LA CONTRAPARTE EN EL CUAL MANIFIESTA QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGEN DE ESTE RECURSO.**

(...)”

2.5 Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del cuatro de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁴**.

⁴ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

*dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- La falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió la solicitud planteada dentro de los términos que la Ley de Transparencia concede para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL**

DISTRITO FEDERAL”⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 212 señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- La falta de respuesta a la solicitud planteada.

Por lo anterior, se advierte como único agravio de la *Recurrente*, que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado*, otorgo respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir por medio una tabla que contiene la información relativa a la cantidad de beneficiarios de los programas sonrisas por tu ciudad y sonrisas CDMX, desglosada la información por Alcaldía, ejercicio fiscal desde el año dos mil trece y hasta el dos mil dieciocho, señalando por cada ejercicio el número y el porcentaje, es decir la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar respuesta conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* para el caso del termino en el que deben ser atendidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el *Sujeto Obligado* dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*,

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **infundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Turismo** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO